

vantem vocant... Idem dic de vestibus aliarum nationum idolatrarum, quæ non sunt destinatæ præcise usibus suæ religionis. Idem dic de eorum vexillis in bello, ut sic decipiantur et vincantur. Probabilius arbitramur, quod deferre in Italia pilum flavum, sicut ferunt Judæi, non sit simulare eorum religionem; adeoque nec illicitum ex causa. Item licitum est interesse sepulturæ hæreticorum, exhibendo eis civilem honorem. Item arbitramur licitum esse in terris hæreticorum ad evitandum grave malum, non audire sacrum diebus dominicis et festis; et etiam, saltem probabilius, edere carnes diebus prohibitis; quia id posse catholicos variis de causis, non ignorant hæretici; adeoque nulla inde exterior et apparens fidei negatio; quod si aliqui aliter suspicentur, per accidens est, et potest esse justa causa permittendi, seu negligendi eorum suspicionem. Excipe nisi in contemptum religionis ad id adigerentur, aut in professionem falsæ sectæ incitantur. Item non est illicitum contrahere matrimonium coram magistratu hæretico, aut ministro, *tamquam coram testibus tantum*. Audire conciones hæreticorum eo fine, ut eorum errores refutentur, seclusa prohibitione, aut scandalo, non est illicitum; ex levitate aut curiositate, stantibus iisdem conditionibus, et simul secluso periculo subversionis, est peccatum veniale tantum. Item non est reus negatæ fidei, qui negat se esse sacerdotem, aut religiosum; potest enim esse catholicus, et non sacerdos aut religiosus. Secus, si negaret se catholicum, aut papistam, *ubi nomine papista intelligitur catholicus*. Quantum ad idolothya, propter scandalum non licet ea manducare; secluso scandalo licet; ita colligitur ex Apost. I Corinth., cap. 8 et 10. Hasta aquí son palabras de Billuart (tract. *De Fide*, dissert. 3, art. 4, § 1.) Esto mismo dice Scavini, tomo 2, núm. 1.033. Del *pileus flavus* de los judíos en Italia

no hace mención; pero dice que es lícito, con justa causa, llevar la toga *prædicantium in Germania, et togas bonciorum in Japonia*. «Idem dic de signis, quibus alicubi judæi distinguuntur; quia hæc sunt signa mere politica, et distinctiva unius generis hominum ab alio, et non proprie professiva fidei.»

361. Pregunta después Scavini: «Quid si princeps mandet omnibus sub pœna conciones hæreticorum audire?»

R. «Eis non licet obtemperare, uti constat ex Rescripto Pauli V ad Anglos. Non licet vobis hæc facere sine detrimento divini cultus ac vestræ salutis. Quod valet, añade Scavini, etsi princeps protestetur se hac in re nihil aliud exigere, quam obedientiam civilem; nam hæc de se apta est ad catholicos paulatim pervertendos, atque ad injuriam fidei et auctoritatem hæresi conciliandam.» Pero dice que si por una mera curiosidad un católico va á un templo de herejes, asiste al culto y oye un sermón; si no hay escándalo, ni peligro de perversion, *ni prohibición especial*, no es pecado, con tal que no se asista sino rara vez. Dice que también es lícito asistir á los entierros de los herejes y á otras cosas, cuando no hay escándalo, etc. (Núm. 916.)

362. P. ¿Es lícito dar dinero para que no se haga inquisición de tu fe?

R. «Licetum est, et sæpe magna virtus discretionis est vitam ad Dei gloriam servare, ac fidem tegere modis licitis,» dice Scavini, núm. 1.033.

363. P. ¿Es lícito huir en tiempo de persecución?

R. La fuga en tiempo de persecución puede ser obligatoria, y es cuando uno es débil y teme sucumbir en los tormentos; y cuando una persona es muy necesaria para el bien común, conviene que se oculte; ó cuando, de no huir, el tirano se encruelcería más contra los fieles.

La fuga puede ser ilícita cuando el bien común exigiese la permanencia, como sucede principalmente con los Prelados, cuando la persecución es general. Cuando la persecución es personal, puede ordinariamente sustraerse del peligro, procurando proveer á los fieles de ministro que supla en su ausencia.

CAPÍTULO IV

VICIOS Y PECADOS QUE DIRECTAMENTE SE OPONEN Á LA FE

364. Los vicios que se oponen esencialmente á la fe son tres: la infidelidad, que se opone á su adquisición; la herejía, que niega alguno ó algunos artículos de la fe; y la apostasía, que los niega todos ó casi todos.

ARTÍCULO PRIMERO

De la infidelidad.

P. ¿Qué es infidelidad?

R. «Carentia fidei.»

P. ¿En qué se divide la infidelidad?

R. En negativa, privativa y contraria.

Tienen infidelidad *negativa* aquellas personas á las que no se anunció jamás la fe, ó no se anunció suficientemente.

Tienen infidelidad *privativa* las personas que, habiéndoseles propuesto suficientemente la fe, no la creen; pero tampoco la impugnan ni tienen errores *positivamente* contra ella.

Tienen infidelidad *contraria* las personas que habiendo abrazado la fe, la abandonan, ó si bien no la recibieron jamás, la impugnan y tienen errores positivos contra ella.

P. ¿La infidelidad negativa es pecado?

R. No lo es, porque está junta con la ignorancia invencible. Decir lo contrario está condenado por San

Pío V, que proscribió la siguiente proposición de Bayo: «Infidelitas pure negativa in his, in quibus Christus non est prædicatus, peccatum est.» No se condenarán por no haber creído, sino por los pecados que cometieron contra los preceptos de la ley natural. Por lo tanto, el argumento que sobre este punto suelen hacer los impíos, es calumnioso é injurioso á la divina justicia.

P. ¿La infidelidad privativa es pecado?

R. Es pecado gravísimo, y tiene lugar en esa clase de personas lo que dijo Jesucristo de los judíos obstinados: *Excusationem non habent de peccato suo*. (Joan., cap. 15, v. 22.)

365. P. ¿Cuántas especies hay de infidelidad?

R. Pueden reducirse á tres: paganismo, judaísmo y herejía.

El paganismo resiste á la fe que *nunca se recibió*. Al paganismo se reducen el ateísmo, el politeísmo, el deísmo, el mahometismo y el panteísmo.

El judaísmo resiste á la fe que se recibió en sombra ó figura; porque los judíos admiten el Antiguo Testamento, en cuyos libros estaba anunciado y figurado Jesucristo.

En cuanto á las prohibiciones de comunicar con los judíos en los diez casos que señala el derecho canónico (cap. *Nullus*, cap. *Omnes*, cap. *Judæi*), dice muy discretamente Scavini, hablando de la costumbre de nuestros tiempos: «Imo nulla est culpa (en comunicar con los judíos), si id fiat ob rationabilem aliquam causam, vel consuetudine interveniente, quæ hodie ferme ubique obtinet, postquam gubernia æqualitatem jurium civilium cum christianis contulerunt, supremos etiam magistratus ac præfecturas tribuentes.» (Tomo 2, núm. 903.)

366. P. ¿Pueden los Reyes ó supremos gobernantes de una nación admitir la tolerancia religiosa?

R. San Ligorio dice que no pueden

admitirla por intereses temporales, y que tan sólo pueden *ad bonum religionis, et ob spem conversionis*. (Libro 2, núm. 18.) Santo Tomás dice que si es grande la multitud de infieles, puede admitirse la tolerancia de cultos «ad evitandum scandalum, vel dissidium quod ex hoc posset provenire.» (2. 2. q. 10, art. 11.)

367. P. ¿Pueden los príncipes cristianos obligar á sus súbditos infieles á que abracen la fe?

R. Santo Tomás, á quien siguieron comunmente los doctores católicos, dice así: «Infideles qui nunquam susceperunt fidem, sicut gentiles et judæi, nullo modo sunt ad fidem compellendi, ut ipsi credant, quia credere voluntatis est: sunt tamen compellendi a fidelibus, si adsit facultas, ut fidem non impediunt vel blasphemias, vel malis persuassionibus, vel etiam apertis persecutionibus. Et propter hoc fideles Christi frequenter contra infideles bellum movent, ut eos compellant, ne fidem Christi impediunt.» (2. 2. q. 10, art. 8.)

P. ¿Pero no podrán obligarlos á oír la predicación del Evangelio?

R. Silvio dice que si los infieles no son súbditos de los príncipes cristianos, éstos no los pueden obligar á que asistan á la predicación de la fe; que si son súbditos pueden obligarlos á que asistan *una sola vez*, según algunos; también pueden impedirles la idolatría, por ser contra el derecho natural. (En el comentario del art. 8, q. 10 de la 2. 2. de Santo Tomás.) Scavini dice que la Iglesia, si los infieles son súbditos suyos temporalmente, puede obligarlos á oír la predicación. (Tomo 2, núm. 902.) Cuando los infieles, aunque no sean súbditos, obran contra el derecho natural en perjuicio de tercero, como matando inocentes, otros príncipes pueden impedirlo á la fuerza, si tienen posibilidad.

368. P. ¿Puede la Iglesia compeler con penas á los herejes á que

vuelvan al gremio del Catolicismo?

R. Puede, porque son súbditos suyos; así como los desertores están sujetos á las leyes militares. He aquí las palabras de Santo Tomás: «Hæretici et quicumque apostatæ sunt etiam corporaliter compellendi, ut impleant quod promisserunt, et teneant quod semel susceperunt.» (2. 2. q. 10, art. 8.) San Agustín pensó primero que no se podía castigar á los herejes, pero después mudó de parecer. He aquí sus palabras: «Sed hæc opinio mea... demonstrantium superabatur exemplis. Nam primo opponebatur civitas mea, quæ cum tota esset in parte Donati, ad imitatem catholicam timore legum imperialium conversa est.» (Epíst. 48 al Conde Bonifacio.)

ARTÍCULO II

De la herejía.

369. La palabra *hæresis* es griega, y se deriva *ab eligendo*; en cuanto el hombre, por su propia elección, prefiere su juicio privado á la divina revelación propuesta por la Iglesia católica.

P. ¿Qué es herejía?

R. «Error pertinax fidei manifeste repugnans in eo qui fidem Christi recepit.»

Se dice *pertinax*, esto es, *deliberado*, y *sabiendo* que se opone á lo que la Iglesia propone como revelado por Dios. No es necesario que el error dure mucho tiempo, ni que se defienda contenciosamente con obstinación. Por el contrario, aunque se defienda calurosamente un error contrario á lo revelado inmediatamente por Dios á la Iglesia, mientras que ésta no lo proponga como tal á los fieles, el que lo niega no es hereje. La razón es, porque aunque lo revelado por Dios es de fe *quoad se*, como dicen los teólogos, pero no es de fe *quoad nos*, mientras la Iglesia no lo proponga

como tal. Por esto no fué hereje San Cipriano cuando defendió, contra el Papa San Esteban I, que el bautismo administrado por los herejes siempre era nulo; así como tampoco fueron herejes los que defendieron que la Santísima Madre de Dios había sido concebida en pecado original, que el Romano Pontífice era falible, cuando definía «*ex cathedra* res ad fidem et mores pertinentes,» y otras semejantes, antes que fuesen definidas dogmáticamente por la Iglesia.

370. *In eo qui fidem Christi recepit*; pero ¿será hereje el catecúmeno que apostata de la fe que ya tenía?

R. Sería hereje delante de Dios, como dicen comunmente los teólogos; pero, como no recibió el bautismo, no es súbdito de la Iglesia, y así no incurre en pena alguna eclesiástica. Esta es la causa por que algunos autores en la definición de la herejía añaden: «Error pertinax hominis *baptizati*.» (Véase á Silvio sobre el artículo 1.º de la q. 11 de la 2.ª 2.ª de Santo Tomás, y á Tirino sobre el cap. 3, v. 7 de San Mateo.)

371. P. Para ser hereje, ¿es necesario que el que tiene el error esté *persuadido* de que Dios reveló lo que niega?

R. No es necesario, porque basta que sepa que la Iglesia lo propone como revelado, y no obstante no lo crea. La mayor parte de los herejes están en la persuasión errónea vencible de que defienden la verdad, y que Dios no reveló lo que ellos niegan.

372. P. ¿En qué se divide la herejía?

R. En material y formal.

La formal es la que se definió. La material es cuando se niega una verdad revelada, sin pertinacia.

P. El que con ignorancia crasa niega un dogma de fe, pero sin pertinacia, ¿será hereje?

R. Peca mortalmente, pero no es hereje. Es *proprio* y *peculiar* de la herejía exigirse la *elección* de un error

contrario directamente á la fe, esto es, *sabiendo* que la Iglesia lo condena como contrario á la fe. En otras materias basta el *voluntario indirecto* para ser reo de un crimen; *sola* la herejía se denomina *ab electione*, como nota Silvio en el lugar citado.

373. P. El que estuviese *persuadido* de que la Iglesia había definido dogma de fe que la Virgen fué elevada al cielo en cuerpo y alma, ¿sería hereje formal si lo negase?

R. Sí; porque aunque no es de fe que la Virgen subió en cuerpo y alma, al cielo, pero *este tal* negaba la infalibilidad de la Iglesia en proponer verdades reveladas, puesto que él creía que la Iglesia lo había propuesto como revelado, y no obstante lo negaba, y así tenía intención herética.

374. P. El que duda de una verdad de fe, ¿es hereje?

R. Si advirtiendo que es de fe, esto es, que la Iglesia propone como de fe una verdad, no obstante *duda* positivamente de ella, es hereje; y tiene entonces lugar aquel dicho, *Dubius in fide hæreticus est*; pero no se confunda el entendimiento con la imaginación; porque muchas veces esas dudas de las almas verdaderamente sólidas en la fe, son puras imaginaciones contra la fe. Otras veces el entendimiento, *sin advertir que un misterio está revelado*, se detiene en algunas dificultades naturales que la razón le opone, y el entendimiento comienza á dudar; tal vez distraído llega á decir: *esto no puede ser*; cuando advierte que es cosa revelada por Dios, se horroriza de su pensamiento y lo rechaza inmediatamente con indignación; entonces ni hay herejía, ni pecado, al menos mortal. Esto es indudable.

En la duda ó juicio último se procedía, como dice Santo Tomás, *secundum rationes inferiores*; pero cuando hay advertencia y el hombre ratiocina *secundum rationes superiores*, hay culpa. Si el confesor no está sobre